



Roj: **STSJ M 9251/2017** - ECLI: **ES:TSJM:2017:9251**

Id Cendoj: **28079340022017100840**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/09/2017**

Nº de Recurso: **639/2017**

Nº de Resolución: **827/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0010260

**Procedimiento Recurso de Suplicación 639/2017-FS**

**ORIGEN:**

**Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid Procedimiento Ordinario 254/2015**

**Materia** : **Reclamación de Cantidad**

**Sentencia número: 827/17**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

**En Madrid a trece de septiembre de dos mil diecisiete** habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

**En el Recurso de Suplicación 639/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANTONIO DAVILA COBO** en nombre y representación de D./Dña. Julio , contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 dictada por **el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid** en sus autos número Procedimiento Ordinario 254/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Julio frente a METROPOLIS SA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES SA** y **TELEFONICA DE ESPAÑA SA**, **en Reclamación de Cantidad**, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO: Respecto de la parte actora de este procedimiento, D. Julio , prestó sus servicios como trabajador para **TELFÓNICA DE ESPAÑA**, S. A. con una antigüedad de 28-6-1965, la última categoría profesional de operador auxiliar de planta.

Se extinguió el contrato de trabajo por razón de la jubilación del actor, con efectos de 14-11-2011. (Así, por conformidad de las partes).

SEGUNDO: Tal relación laboral, entre otros, se sujetó:

- al convenio colectivo de **Telefónica** de España, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 20-8-1994. Su anexo IV recoge los *Acuerdos de Previsión Social* .

- al convenio colectivo de **Telefónica** de España, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 19-6-1996. Su cláusula 6 concierne a la *Previsión Social* .

- Al convenio colectivo de **Telefónica** de España, publicado en el BOE del día 29-9-1997. Su cláusula 10 es la correspondiente a *Varios* .

- Al convenio colectivo de **Telefónica** de España, publicado en el BOE del día 10-12-1999. Su cláusula 10 versa sobre *Varios* .

- al convenio colectivo de **Telefónica** de España, publicado en el BOE del día 2-7-2001. Su cláusula 12 es la relativa a *Varios* .

- Al convenio colectivo de **Telefónica** de España, publicado en el BOE del día 4-8-2011. Su cláusula 12.6 es la relativa a *Seguro colectivo de riesgo* .

(Así, los documentos números 6 a 8 de los del ramo de prueba de la empleadora **Telefónica** y documento aportado por la actora como diligencia final acordada por el Juzgador al final del acto de juicio).

TERCERO: La citada empresa -y a cargo de la póliza de seguros contratada con SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S. A.-, con motivo de la jubilación del actor, satisfizo a éste la suma de 101.991#75 euros. (Así, el décimo cuarto de los "hechos" y por conformidad de las partes).

CUARTO: El día 8-4-2014 (y mediante papeleta presentada por la actora el día 24 previo) se celebró acto de conciliación ante el SMAC con la mercantil **TELFÓNICA DE ESPAÑA**, S. A., acto que concluyó sin que las partes se avinieran.

QUINTO: El día 30-3-2015 (y mediante sendas papeletas presentada por la actora el día 9 previo) se celebraron sendos actos de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación con las citadas compañías **METRÓPOLIS** y **ANTARES**, S. A., actos ambos que concluyeron intentados sin efecto, al no comparecer la respectiva mercantil demandada.

SEXTO: Por la Sala Cuarta, de lo Social, del Tribunal Supremo se dictó sentencia el día 15-9-2016 (Así, doc. n.º 15 del ramo de **Telefónica**).

De ésta se destacan algunos de sus "antecedentes de hecho" y su "fallo":

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de mayo de 2014 el Juzgado de lo Social nº 1 de Granada dictó sentencia , en la que se declararon probados los siguientes hechos:

bPRIMERO.- D. Jesús con DNI NUM004 , nacido el NUM005 -1947, ha trabajado para **Telefónica** de España SAU desde el 11-06-1965 hasta el 1-12- 1999. Al terminar la relación su categoría era de encargado de planta externa principal de 2a.

SEGUNDO.- Mediante contrato de fecha 29 de noviembre de 1999, que se da por reproducido, el actor se acogió al programa de prejubilación contenido en el Plan Social del Expediente de Regulación de Empleo acordado entre **Telefónica** de España SAU y sus trabajadores y aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo



de fecha 16 de julio de 1999, causando baja el 1 de diciembre de 1999. En el anexo I consta "el empleado se mantendrá en alta en el Seguro Colectivo de Riesgo hasta la fecha en que cumpla 60 años, con cuotas a cargo de **Telefónica**. No obstante los empleados ingresados antes del 1-7-92, no adheridos al Plan de Pensiones, que mantengan el derecho a la prestación de supervivencia, continúan de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo, con cuotas a cargo de **Telefónica**, hasta tanto perciban dicha prestación". El demandante no estaba adherido al plan de pensiones.

TERCERO.- **Telefónica** de España SAU tenía garantizada la prestación de Supervivencia a través de diversos contratos de seguro colectivo suscritos con la aseguradora Metrópolis, siendo el último de ellos a través de la póliza nº NUM006, la cual se da por reproducida, que aseguraba dicho riesgo cuando el asegurado alcanzara los 65 años de edad. El capital asegurado en esta póliza según las condiciones particulares 5 parte para el cálculo de distinguir: 5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: módulo de variación: el mismo establecido en la Póliza núm. NUM007 para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente, se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la cláusula Adicional 3a.

La Cláusula Adicional 3a establece: "el capital asegurado por la presente Póliza se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas:

Para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo antes del 1 de enero de 1.978:

a.1) cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la Póliza nº NUM007) en 1-1-78 fuese superior a 4.000.000 pts., el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha mas la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

a.2) cuando el capital base en 1-1-78 fuese inferior a 4.000.000 ptas., pero en la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas, mas la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra, represente el último capital base alcanzado.

a.3) para aquellos asegurados que, al vencimiento de su seguro no hayan alcanzado la cifra de 4.000.000 ptas de capital base, su capital de supervivencia será la totalidad del último capital base alcanzado.

b) para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo después enero de 1.978:

b.1) Si el capital base al vencimiento del seguro es superior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será igual al 4.000.00 de pesetas mas la mitad de la diferencia, que sobre esta cifra, represente el capital base alcanzado.

b.2) Si el capital base al vencimiento del seguro es inferior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será la totalidad del capital base alcanzado.

El salario del demandante en 1978 no alcanzaba el millón de pesetas.

CUARTO.- **Telefónica** tenía también concertado un seguro colectivo de Riesgo con la misma aseguradora Metrópolis, que cubría los riesgos de fallecimiento e Incapacidad permanente absoluta, mediante la póliza nº NUM007. El capital asegurado según la condiciones particulares, 5a establece: "capital asegurado: 5.1: Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: Módulo de variación: 1º Escala: 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo, 2º Escala( a la que pertenece el actor): 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo"

**QUINTO.- Por Circular de Telefónica, a raíz de la publicación de la OM de 24/01/77 y Resolución de la dirección General de Seguros de 5/05/78 se comunican los capitales asegurados, que para los acogidos a la escala 2a de las establecidas, será la base salarial multiplicada por 4 y para la escala 1a dicha base multiplicada por 1,5, advirtiéndose que los que lo desearan podrían pasar a la escala 2, siempre que no hubieran cumplido en dicho momento los 60 años de edad e ingresando todo el personal nuevo, a partir de 1 de enero de 1979 por la escala 2.**

SEXTO.- En 30/12/83 se firmó un Apéndice a la póliza NUM006, cuyo objeto fue la liberación del pago de primas por parte de **Telefónica**, con efecto de 1/01/83, aplicándose las reservas técnicas de dicha póliza a la liberación parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados con edades cumplidas entre 55 y 65 años. A partir de dicha fecha, por **Telefónica** se creó en lugar de la póliza, un Fondo Interno para garantizar las coberturas derivadas de ésta, gestionado por la propia compañía, fondo que se integró en la contabilidad general de **Telefónica**.



SÉPTIMO.- En el año 1992 culminó un largo proceso de transformación de la previsión social de los empleados de **telefónica**, que en el denominado seguro colectivo implicó:

a) Que la prestación de supervivencia quedó integrada en un Plan de Pensiones acogido al régimen transitorio de la Ley 8/1987 de 8 de junio (LA LEY 1332/1987). De forma que los empleados que decidían adherirse al Plan de pensiones debían renunciar a la prestación de supervivencia y los que no quisieran adherirse la mantenían en su configuración y cuantía.

b) Que el seguro de riesgo, continuó garantizando iguales contingencias a través de las pólizas NUM007 si bien para los que decidieran adherirse al Plan la cuantía de la indemnización con cargo al seguro se vería minorada en el importe de los derechos consolidados del plan. Estos dos puntos vienen plasmados en los puntos I q) y IIb) y IIg) de los acuerdos de previsión que se incorporaron al Convenio Colectivo 93-95 y fueron publicados en el BOE DE 20 de agosto de 1994.

OCTAVO.- En la primera reunión de la Comisión de Seguimiento E.R.E., celebrada en 14/09/99, se contempló la posibilidad de que los trabajadores no adheridos al Plan de Pensiones, que se prejubilasen, pudieran percibir el capital de supervivencia a los 60 años, "asumiendo el empleado el coste financiero".

NOVENO.- En 7/11/02 como consecuencia del cambio introducido por la Ley 30/95 (LA LEY 3829/1995) de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuanto exigía la exteriorización de aquellos fondos internos por los que se gestionaban compromisos por pensiones la demandada **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** concertó con la codemandada **ANTARES SA** póliza de Seguro Colectivo, de capital diferido (nº NUM008 ), la cual se da por reproducida, siendo el riesgo cubierto "la supervivencia del asegurado a la edad de 65 años siempre que no incurra en un estado de IPA para todo trabajo". Según dicha póliza (art. 7 Condiciones particulares), para los asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese inferior a 4.000.000 de pesetas (24.040,48 €), o para asegurados incorporados al seguro colectivo con posterioridad, el capital asegurado será "la mitad del capital base mas dos millones de pesetas (12.020,24 €)".

Dentro del apartado grupo asegurado se establece:

"1. Está integrado por los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **Telefónica de España** mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones siguientes:

1). Empleados de **Telefónica de España S.A.U.** que lo fueran a 17-9-92 y que antes de la citada fecha estuvieran de alta en el seguro colectivo de riesgo.

2). No estén adheridos al Plan de Pensiones.

II) Dentro del grupo asegurado se encuentra un colectivo de empleados que, habiendo reunido ambas condiciones, con posterioridad se acogieron a diferentes programas de adecuación de plantilla, extinguiendo su relación laboral con **Telefónica de España**, pero manteniendo con ésta, entre otros compromisos, la referida prestación de supervivencia. De entre estos empleados exclusivamente mantienen el derecho a la prestación de supervivencia aquellos que se han acogido a los planes de adecuación previstos en el Convenio 1996/1997, en el Programa de 1998, en el Expediente de Regulación de Empleo NUM009 y en la cláusula 11.2 del Convenio Colectivo 2001/2002."

DÉCIMO.- El 31/10/07, en virtud de solicitud de percepción presentada por el demandante la demandada **Telefónica de España SAU** abonó al actor, con cargo al Fondo Interno de la entidad, en concepto de liquidación definitiva correspondiente al sistema de Previsión Social del Personal, un importe íntegro de 83.240'18 €, de la que se practicó retención por IRPF de 14.608'65 €, resultando un neto de 68.631'53 €. En el documento de recibo suscrito al efecto, el actor manifestó su conformidad con la liquidación considerando extinguido el derecho correspondiente y causando baja en el seguro colectivo de riesgo.

UNDÉCIMO.- Se presentó demanda de conciliación ante el CMAC el 22-04-2013, cuyo acto tuvo lugar el 13-05-2013, con el resultado de intentado sin efecto y sin avenencia.».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

b) Que desestimando la demanda interpuesta por D. Jesús contra **Telefónica de España SAU** y Seguros de Vida y Pensiones **Antares SA**, debo absolver a las demandadas de los pedimentos formulados en su contra».

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Jesús ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, la cual dictó sentencia en fecha 13 de noviembre de 2014 , en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva:



bQue desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Jesús contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Nº 1 DE GRANADA, en fecha 22/05/14 , en Autos núm. 529/2013, seguidos a instancia Jesús , en reclamación sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES, contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** y **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES SA** debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida».

**TERCERO.-** Por la representación de D. Jesús se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina .....

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Desestimar el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por D. Jesús , representado y asistido por el letrado D. Miguel Ángel Fernández Pérez. 2) Confirmar la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en el recurso de suplicación núm. 1809/2014 (LA LEY 211505/2014) , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Granada, de fecha 22 de mayo de 2014 , recaída en autos núm. 529/2013, seguidos a instancia de D. Jesús , contra **Telefónica de España SAU** y **Seguros de Vida y Pensiones Antares SA** , sobre Cantidad . 3) No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

(El subrayado del texto de la sentencia es de este Juzgador)."

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda deducida por D. Julio contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S. A., METRÓPOLIS S. A. COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS** y contra **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S. A.**, debo absolver y absuelvo a las demandadas de todas las pretensiones deducidas en la súplica del escrito de demanda.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. Julio , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13/9/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia que desestima la reclamación de cantidad del demandante en concepto de diferencia con lo liquidado por la Sociedad de Seguros de Vida **Antares S.A.** por el concepto de capital en Seguro de Supervivencia suscrito por el demandante con **Telefónica de España S.A.U.**, la representación letrada del mismo interpone recurso de suplicación formulando un motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , alegando infracción por no aplicación o aplicación errónea del artículo de la CE, en relación con los artículos 1282 al 1288 y 1256 del Código Civil , así como la jurisprudencia que cita. En síntesis expone que se dio de alta en el Seguro Colectivo de la póliza 1278 de 1943 hasta su jubilación, abonando en todo momento el importe correspondiente a dicha póliza. El recurso ha sido impugnado.

Para la resolución del motivo hay que partir del relato fáctico del que destacan los siguientes hechos esenciales:

1.-El demandante tiene una antigüedad de 28/06/1965 y la jubilación se produce el 14/11/2011 (hecho probado primero).

2.-La empresa, y a cargo de la póliza de seguros contratada con Seguros de Vida y Pensiones **Antares S.A.**, con motivo de la jubilación del actor, satisfizo a éste la cantidad de 101.991,75 € (hecho probado tercero).

3.-En el sexto probado se destacan los antecedentes de la STS de 15/09/2016, recurso nº 746/2016 , que el juzgador de instancia hace suyos (excepto lo relativo a los datos atinentes al trabajador demandante en el presente procedimiento), de los que cabe destacar que:

3.1.-El trabajador había prestado servicios desde el 11/06/1065 a 1/12/1999.



3.2.-Mediante contrato de 29/11/1999, se acogió al programa de prejubilación contenido en el Plan Social del ERE acordado entre **Telefónica** de España SAU y sus trabajadores y aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16/07/1999, causando baja el 1/12/1999. En el anexo I consta "el empleado se mantendrá en alta en el Seguro Colectivo de Riesgo hasta la fecha en que cumpla 60 años, con cuotas a cargo de **Telefónica**. No obstante los empleados ingresados antes del 1-7-92, no adheridos al Plan de Pensiones, que mantengan el derecho a la prestación de supervivencia, continúan de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo, con cuotas a cargo de **Telefónica**, hasta tanto perciban dicha prestación". El trabajador demandante en ese procedimiento no estaba adherido al plan de pensiones.

3.3.-**Telefónica** de España SAU tenía garantizada la prestación de Supervivencia a través de diversos contratos de seguro colectivo suscritos con la aseguradora Metrópolis, que aseguraba dicho riesgo cuando el asegurado alcanzara los 65 años de edad. El capital asegurado en esta póliza según las condiciones particulares 5 parte para el cálculo de distinguir: 5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: módulo de variación: el mismo establecido en la Póliza núm. (...) para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente, se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la cláusula Adicional 3a.

La Cláusula Adicional 3a establece que el capital asegurado por la presente Póliza se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas:

Para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo antes del 1 de enero de 1.978:

a.1) cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la Póliza nº (...) en 1-1-78 fuese superior a 4.000.000 pts., el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha mas la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

a.2) cuando el capital base en 1-1-78 fuese inferior a 4.000.000 ptas., pero en la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas, mas la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra, represente el último capital base alcanzado.

a.3) para aquellos asegurados que, al vencimiento de su seguro no hayan alcanzado la cifra de 4.000.000 ptas de capital base, su capital de supervivencia será la totalidad del último capital base alcanzado.

b) para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo después enero de 1.978:

b.1) Si el capital base al vencimiento del seguro es superior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será igual al 4.000.00 de pesetas mas la mitad de la diferencia, que sobre esta cifra, represente el capital base alcanzado.

b.2) Si el capital base al vencimiento del seguro es inferior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será la totalidad del capital base alcanzado.

El salario del demandante-recurrente en ese procedimiento en 1978 no alcanzaba el millón de pesetas.

3.4.-**Telefónica** tenía también concertado un seguro colectivo de Riesgo con la misma aseguradora Metrópolis, que cubría los riesgos de fallecimiento e Incapacidad permanente absoluta, mediante la póliza nº (...) . El capital asegurado según la condiciones particulares, 5a establece: "capital asegurado: 5.1: Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: Módulo de variación: 1º Escala: 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo, 2º Escala( a la que pertenece el actor): 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo"

3.5.-Por Circular de **Telefónica**, a raíz de la publicación de la OM de 24/01/77 y Resolución de la Dirección General de Seguros de 5/05/78 se comunican los capitales asegurados, que para los acogidos a la escala 2a de las establecidas, será la base salarial multiplicada por 4 y para la escala 1a dicha base multiplicada por 1,5, advirtiéndose que los que lo desearan podrían pasar a la escala 2, siempre que no hubieran cumplido en dicho momento los 60 años de edad e ingresando todo el personal nuevo, a partir de 1 de enero de 1979 por la escala 2.

3.6.-En 30/12/83 se firmó un Apéndice a la póliza (...) , cuyo objeto fue la liberación del pago de primas por parte de **Telefónica**, con efecto de 1/01/83, aplicándose las reservas técnicas de dicha póliza a la liberación parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados con edades cumplidas entre 55 y 65 años. A partir de dicha fecha, por **Telefónica** se creó en lugar de la póliza, un Fondo Interno para garantizar

las coberturas derivadas de ésta, gestionado por la propia compañía, fondo que se integró en la contabilidad general de **Telefónica**.

3.7.-En el año 1992 culminó un largo proceso de transformación de la previsión social de los empleados de **Telefónica**, que en el denominado seguro colectivo implicó:

a) Que la prestación de supervivencia quedó integrada en un Plan de Pensiones acogido al régimen transitorio de la Ley 8/1987 de 8 de junio. De forma que los empleados que decidían adherirse al Plan de pensiones debían renunciar a la prestación de supervivencia y los que no quisieran adherirse la mantenían en su configuración y cuantía.

b) Que el seguro de riesgo, continuó garantizando iguales contingencias a través de las pólizas (...) si bien para los que decidieran adherirse al Plan la cuantía de la indemnización con cargo al seguro se vería minorada en el importe de los derechos consolidados del plan. Estos dos puntos vienen plasmados en los puntos I q) y II b) y II g) de los acuerdos de previsión que se incorporaron al Convenio Colectivo 93-95 y fueron publicados en el BOE DE 20 de agosto de 1994.

3.8.-En 7/11/02 como consecuencia del cambio introducido por la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuanto exigía la exteriorización de aquellos fondos internos por los que se gestionaban compromisos por pensiones la demandada **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU** concertó con la codemandada **ANTARES SA** póliza de Seguro Colectivo, de capital diferido (nº ....), la cual se da por reproducida, siendo el riesgo cubierto "la supervivencia del asegurado a la edad de 65 años siempre que no incurra en un estado de IPA para todo trabajo". Según dicha póliza (art. 7 Condiciones particulares), para los asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese inferior a 4.000.000 de pesetas (24.040,48 €), o para asegurados incorporados al seguro colectivo con posterioridad, el capital asegurado será "la mitad del capital base mas dos millones de pesetas (12.020,24 €)".

Dentro del apartado grupo asegurado se establece:

"1. Está integrado por los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **Telefónica** de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones siguientes:

1). Empleados de **Telefónica** de España S.A.U. que lo fueran a 17-9-92 y que antes de la citada fecha estuvieran de alta en el seguro colectivo de riesgo.

2). No estén adheridos al Plan de Pensiones.

II) Dentro del grupo asegurado se encuentra un colectivo de empleados que, habiendo reunido ambas condiciones, con posterioridad se acogieron a diferentes programas de adecuación de plantilla, extinguiendo su relación laboral con **Telefónica** de España, pero manteniendo con ésta, entre otros compromisos, la referida prestación de supervivencia. De entre estos empleados exclusivamente mantienen el derecho a la prestación de supervivencia aquellos que se han acogido a los planes de adecuación previstos en el Convenio 1996/1997, en el Programa de 1998, en el Expediente de Regulación de Empleo NUM009 y en la cláusula 11.2 del Convenio Colectivo 2001/2002."

**SEGUNDO.**- En el cuarto fundamento de derecho se indica:

"Y de las varias excepciones que aduce frente a la demanda, la primera es al amparo del artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil la de cosa juzgada material mas como antecedente lógico de la presente sentencia, producido por las sentencias dictadas por la Sala Cuarta, de lo social, del Tribunal Supremo de 15-3-2016 y de 15- 9-2016" y en el séptimo fundamento de derecho se expone "*lo que de común tienen el aquí actor con el que lo fue en el procedimiento que atañe a la sentencia de la SSTS ejecutoria es que ambos trabajadores se integran su colectivo de trabajadores a la fecha de 17-9-1992, se hallaban entonces de alta en el seguro colectivo de riesgo y no estaban adheridos al plan de pensiones. Y que en tal sentencia firme se determinó que el importe de la prestación o seguro de supervivencia a percibir por el trabajador actor debía ser de dos anualidades más 12.020 euros.*

*Y por efecto vinculante del citado artículo 222.4 de la LECv, este Juzgador también asume en esencia los razonamientos legales (...)"*.

**TERCERO.** **La jurisprudencia unificadora en STS de 15/09/2016, recurso nº 746/2016, señala:**

*"La cuestión controvertida en el presente recurso consiste en determinar si el importe de la prestación o seguro de supervivencia que debe percibir el actor es de cuatro anualidades de su sueldo, tal y como refleja su pretensión y acoge la sentencia de contraste; o, por el contrario debe ser de dos anualidades más 12.020,29 euros como expresa la sentencia recurrida.*

Ambas sentencias discrepan en la interpretación que debe hacerse, de la póliza nº (...) respecto del capital asegurado. La citada póliza remitía, al respecto, a las condiciones particulares que bajo el número 5, disponían: b5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA TELEFÓNICA, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: módulo de variación: el mismo establecido en la Póliza núm. (...) para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente, se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la cláusula Adicional 3a».

*(...) La presente cuestión, suscitada por el recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por otro trabajador en las mismas circunstancias y con la misma sentencia de contraste, fue resuelta por la Sentencia de esta Sala de 15 de marzo de 2016, recaída en el rcud 39/2015, a cuya doctrina hay que estar por elementales razones de seguridad jurídica y porque no existe ninguna razón para modificarla. En dicha sentencia decíamos:*

b Conforme a lo reseñado, asumida por Telefónica la prestación de supervivencia en los términos expuestos en la póliza nº (...), la doctrina correcta, tal como informa el detallado dictamen del Ministerio Fiscal es la que se contiene en la sentencia recurrida, por ser su interpretación de los clausulados de la póliza en cuestión la que se ajusta a la correcta exégesis de la misma. En efecto, en la cláusula adicional tercera de dicha póliza se establecía que para el cálculo de la prestación de supervivencia ha de partirse, como capital base, del asegurado para las coberturas de riesgo, esto es, el que se encontraba asegurado con la póliza nº (...), pero que el capital del seguro de riesgo y el de la prestación de supervivencia no puede confundirse. Por ello, el importe de la prestación de supervivencia no ha de ser equivalente a cuatro anualidades, sino la mitad del capital base, último asegurado de riesgo más el importe de dos anualidades, pues, como ha quedado reseñado, son totalmente distintos el capital de riesgo asegurado y el de supervivencia, aunque aquél fuera base para calcular éste.

La aplicación de las reglas interpretativas sobre los contratos establecidas por el Código Civil conduce a la antedicha conclusión. En efecto, la interpretación de los contratos está presidida por tres principios fundamentales: el principio de la voluntad o búsqueda de la voluntad real de los contratantes que aparece en el art. 1281 CC como "la intención evidente de los contratantes" y en el art. 1283 CC cuando dispone que los términos de un contrato no deben entenderse comprendidas cosas diferentes "de aquellas sobre las que los interesados se propusieron contratar"; el principio de buena fe que comprende, el de la confianza reflejado en el art. 1288 CC cuando dispone que "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad"; y el principio de conservación de los contratos, que implica que lo lógico es considerar que las declaraciones efectuadas en un contrato se han hecho con un objetivo, es decir, que se han hecho para conseguir un efecto jurídico determinado, lo que implica que las declaraciones deben ser interpretadas en el sentido más adecuado para que produzca el efecto buscado por las partes ( art. 1284 CC en relación con el art. 1281 CC ).

*Desde tales perspectivas, la Sala entiende que la intención de los contratantes quedó clara y patente en la condición particular 5 de la Póliza nº (...) que establece que el capital a percibir, partiendo del establecido en la póliza de riesgo nº (...), cuantificada según las normas específicas que se establecen en la Cláusula Adicional Tercera; normas específicas que, atendiendo a la fecha de incorporación al seguro de cada beneficiario y al capital de riesgo alcanzado por cada uno en unas determinadas fechas, diferencia cinco supuestos determinantes de la cuantificación del capital de supervivencia. En la medida en que no hay discusión sobre el supuesto en el que está encuadrado el actor -el a2-, no existe dificultad en aplicar la regla contenida en tal supuesto que ni es oscura ni presenta dificultad alguna, más allá de la simple operación aritmética que ello comporta ».*

**CUARTO.-** La jurisprudencia expuesta es plenamente aplicable al caso, que es sustancialmente idéntico al resuelto en la sentencia mencionada, no habiéndose producido las infracciones denunciadas, lo que lleva a desestimar el motivo y el recurso.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Julio contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid, en autos nº 254/2015, seguidos a instancia de Julio contra METROPOLIS SA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES S.A., y TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., en reclamación de CANTIDAD, confirmando la misma.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0639-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0639-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.